



LEY DEL TIMBRE “QUÍMICO BIÓLOGO”

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



DECRETO LEY NÚMERO 131-85 EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el Estado Fundamental de Gobierno y la Ley de Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de las Profesionales Universitarias, establecen la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales universitarios, entre cuyos fines están la superación moral y material de las respectivas profesiones, así como mantener el decoro en sus ejercicio y la solidaridad entre sus miembros.

CONSIDERANDO:

Que los Químicos Biólogos son profesionales que desempeñan una función importante en la prestación de los servicios relacionados con la salud pública y que no gozan, como otras profesiones universitarias, de prestaciones sociales que les den protección y aseguren su retiro después de un plazo razonable de ejercicio profesional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto fundamental de Gobierno modificado por los Decretos Leyes número 86-82 y 87-83.

DECRETA:

La siguiente.

“LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO”



ARTICULO 1. Se crea un impuesto sobre el ejercicio de la profesión del Químico Biólogo, el que se recaudará por medio de una especie timbrada denominada “Timbre Químico Biológico”.

ARTICULO 2. Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, quién recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de prestaciones a favor de sus colegiados Químicos Biólogos y con su sujeción de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. El impuesto del “Timbre Biólogo”, recaerá sobre los actos y en los montos siguientes:

- a) Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo si se es guatemalteco egresado de Universidad extranjero: cien quetzales (Q.100.00).
- b) Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo extranjero, graduado fuera del país, mil quetzales (Q.1,000.00).
- c) Por registro del sello profesional quince quetzales (Q.15.00) dicho registro se llevará a cabo en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y el uso del sello registrado es obligatorio en todos los actos profesionales del Químico Biólogo.
- d) Por apertura de Laboratorio Químico Biológico: cincuenta quetzales (Q.50.00). Establecimientos, centros o industrias químico-biológicas (que utilicen técnicas microbiológicas, bioquímicas, inmunológicas, y otras propias de la profesión de Químico Biólogo): cincuenta quetzales (Q.50.00).
- e) Por traslado de los establecimientos antes indicados: veinticinco (Q.25.00).



- f) Por certificaciones de cualquier caso extendidas por Químicos Biólogos para trámites legales o de control de calidad: un quetzale (Q.1.00) por cada hoja y
- g) Por el registro sanitario de los juegos de reactivos para diagnóstico, productos biológicos, microbiológicos y de cualquier otra naturaleza con fines de diagnóstico en los laboratorios, establecimientos, centros e industrias Químico Biológicas: treinta quetzales (Q.30.00) por cada producto.

Artículo 4. Los reglamentos en que se fijen las prestaciones que se concederán las características de los timbres. La forma de recaudar, administra y emplear los fondos y en general todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y la realización de los fines de esta Ley, serán aprobados por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 5. La Dirección General de Servicios de Salud, sus dependencias y en general las oficinas públicas, exigirán que los documentos a que se refieren esta Ley lleven adheridos y cancelados mediante perforación o sello, los timbre químicos biológicos correspondientes y la firma y sello del Químico Biólogo responsable.

Artículo 6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad administrativa rechazará el o los documentos del caso.

Artículo 7. Los timbres a que se refiere la presente Ley se expendrán en la sede del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, exclusivamente a los Químicos Biólogos que tengan la calidad de colegiados activos.



Artículo 8. Las prestaciones sociales y beneficios que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos serán inembargables.

Artículo 9. El presente Decreto Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

Secretario General de la Jefatura de Estado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

RAMIRO RIVERA ALVAREZ